

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 101

PERIODO LEGISLATIVO 1984

EXTRACTO: *Poder Ejecutivo - Proyecto de Ley -
mediante el cual se determinan las alicuotas,
montos fijos y bases imponibles de los
impuestos de jurisdicción Territorial para
el ejercicio fiscal 1984.*

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____

Aprobado.

Orden del Día Nº _____

SEÑOR SECRETARIO

Seg.

A. de Antueno

Recepción 14³⁴hs.

Ry.

2

*Gobernación del Territorio Nacional de la
Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

104
Nota N° 144 /84.-
Letra: GOB.-

USHUAIA, - 1 JUN. 1984

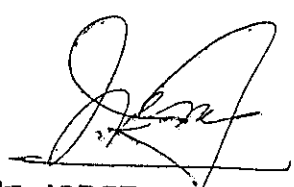
A LA HONORABLE LEGISLATURA

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorableidad con el objeto de remitir el proyecto de ley mediante el cual se determinan las alícuotas, montos fijos y bases imponibles de los impuestos de jurisdicción Territorial para el ejercicio fiscal 1984.

Para la fijación de los valores que se proponen, se ha tenido en cuenta las pautas y lineamientos sugeridos por el Gobierno Nacional y el Consejo Federal de Inversiones.

DIOS GUARDE A VUESTRA HONORABILIDAD.-


MIGUEL GONGORA
MINISTRO DE ECONOMIA
Y HACIENDA INTERINO


Sr. JORGE NESTOR VERA
GOBERNADOR INTERINO



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LA LEGISLATURA DEL TERRITORIO NACIONAL
DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Fíjanse para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal del Territorio los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que se determinan en el presente.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTICULO 2º.- Para retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme las previsiones del Código Fiscal, se fijan los importes que se expresan a continuación.

ARTICULO 3º.- Fíjase en PESOS ARGENTINOS CINCUENTA (\$a 50.--) la tasa general por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública cualquiera sea la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, elementos y documentos que se incorporen, independientemente de la tasa por retribución de servicios especiales que correspondan.

Estas tasas deberá satisfacerse en oportunidad de iniciarse la actuación administrativa.

ARTICULO 4º.- Establécese una tasa de PESOS ARGENTINOS CINCUENTA (\$a 50) por cada certificación, testimonio e informe, no gravados expresamente / con tasa especial, expedido por las reparticiones o dependencias de la Administración Pública.



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///2.-

TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ESPECIALES
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

ARTICULO 5º.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Economía y Hacienda y reparticiones que de él dependen, se pagará las siguientes tasas;

A) DIRECCION GENERAL DE RENTAS

- a) Certificados o constancias de pagos requeridos por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizado PESOS ARGENTINOS CINCUENTA (\$a 50.-).
- b) Copias de declaraciones juradas o documentos oportunamente presentados por el contribuyente o responsable PESOS ARGENTINOS CINCUENTA (\$a 50.-).
- c) Informes, por cada informe de los padrones fiscales en los certificados de libre deuda, de deuda o valuación PESOS ARGENTINOS CINCUENTA (\$a 50.-).
- d) Por cada certificado de baja o de libre deuda o duplicado de los mismos PESOS ARGENTINOS CINCUENTA (\$a 50.-).
- e) Por todo trámite urgente dentro de las VEINTICUATRO HORAS (24 hs) tributará el doble del arancel establecido, (tiempo hábil subsiguiente a la presentación y con documentación en regla).

B) DIRECCION DE CATASTRO

- 1) Certificados catastrales.



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///3.-

- a) Por cada certificado o constancia catastral, solicitado por escribano, abogado, procuradores y/o agrimensores para el otorgamiento de actas notariales, inscripción de declaratoria de herederos, títulos, aprobación de planos de mensura, etc. PESOS ARGENTINOS CINCUENTA (\$a 50.-).
- b) Por tramitación de oficios judiciales, informes, certificados o /valuaciones, por cada parcela PESOS ARGENTINOS CINCUENTA (\$a 50).
- c) Adicional por trámite urgente dentro de las VEINTICUATRO (24 hs) tributará el doble del arancel establecido (tiempo hábil subsiguiente a la presentación, con documentación en regla).
- 2) Consultas.
 - a) Por consultas de cada carpeta de antecedentes catastral PESOS ARGENTINOS VEINTICINCO (\$a 25.-).
 - b) Por consultas de cada plano catastral de manzana (planchetas) PESOS ARGENTINOS VEINTICINCO (\$a 25.-).
 - c) Por consultas de carpetas de antecedentes catastrales que integran una manzana, quinta o fracción PESOS ARGENTINOS VEINTICINCO (\$a / 25.-).
- 3) Declaración jurada.
 - a) Por la presentación de las declaraciones juradas para rectificar datos incorporados al padrón inmobiliario, o por subdivisiones, / por cada parcela PESOS ARGENTINOS CINCUENTA (\$a 50.-).
 - b) Por fotocopia de cada formulario de declaración jurada o de antecedentes catastrales solicitadas por los titulares o judicialmente a pedido de partes PESOS ARGENTINOS CINCUENTA (\$a 50.-).
 - c) Por autenticar fotocopias o copias de planos se adicionará PESOS ARGENTINOS CINCUENTA (\$a 50.-).
- 4) Planos de subdivisión, Ley 13.512.-



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///4.-

- a) Por cada unidad funcional que se origine en las subdivisiones de edificios bajo régimen de la Ley 13.512 PESOS ARGENTINOS TRESCIENTOS (\$a 300.-).
- b) Por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes PESOS ARGINTINOS CUATROCIENTOS (\$a 400.-).
- c) Cuando la reforma o reformas a introducir en planos aprobados sean a efectos de originar nuevas unidades funcionales y/o modificar // las ya existentes, se pagará además de lo establecido en el punto anterior, por cada unidad funcional que se origine y/o modifique / PESOS ARGENTINOS TRESCIENTOS (\$a 300.-).
- d) Por pedido de anulación de planos aprobados a requerimiento judicial de parte o particulares PESOS ARGENTINOS UN MIL (\$a 1.000.-).
- e) Por visación provisoria de todo plano de proyecto de subdivisión PESOS ARGENTINOS TRESCIENTOS (\$a 300.-).
- f) Por reposición de fojas de todo expediente de mensura, por foja / PESOS ARGENTINOS TREINTA (\$a 30.-).
- g) Por pedido urgente despacho CUARENTA Y OCHO HORAS (48 hs) PESOS / ARGENTINOS UN MIL (\$a 1.000.-).

5) Planos.

Por cada copia de planos reproducida en sistema heliográfico se / pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio de treinta y dos centímetros (32 cm) de alto por veintidós centímetros (22 cm) de base, una tasa de PESOS ARGENTINOS VEINTE (\$a 20.-).

6) Planos de mensura.

- a) Por visación provisoria de todo proyecto de mensura PESOS ARGENTIU



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///5.-

NOS TRESCIENTOS (\$a 300.-).

- b) Por reposición de fojas en todo expediente de aprobación de planos por foja PESOS ARGENTINOS TREINTA (\$a 30.-).
- c) Por pedido de urgente despacho CUARENTA Y OCHO HORAS (48 hs) de expediente de mensura PESOS ARGENTINOS UN MIL (\$a 1.000.-).
- d) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura o / subdivisión que se someta a aprobación PESOS ARGENTINOS TRESCIENTOS (\$a 300.-).
- e) Por cada parcela que supere una hectárea, deberá complementarse la tasa del punto anterior, con un adicional por hectárea de PESOS ARGENTINOS TRES (\$a 3.-).
- f) Por cada anulación de planos aprobados a requerimiento judicial o de particulares PESOS ARGENTINOS UN MIL (\$a 1.000.-).
- g) Por corrección de un plano ya aprobado dirigido a subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe PESOS ARGENTINOS CUATROCIENTOS (\$a 400.-).
- h) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de las normas de la subdivisión de bienes dentro del radio urbano PESOS ARGENTINOS UN MIL (\$a 1.000.-), en la zona rural PESOS ARGENTINOS CINCO MIL (\$a 5.000.-).

MINISTERIO DE GOBIERNO

ARTÍCULO 6.º. Los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Gobierno y/o reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

A) JEFATURA DE POLICIA



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///6.-

- 1) Cédula de identidad original, duplicado, triplicado, etc. PESOS / ARGENTINOS CINCUENTA (\$a 50.-).
- 2) Certificado de buena conducta PESOS ARGENTINOS VEINTE (\$a 20.-).
- 3) Certificado de residencia PESOS ARGENTINOS VEINTE (\$a 20.-).
- 4) Fotografías reglamentarias PESOS ARGENTINOS VEINTE (\$a 20.-).

B) REGISTRO CIVIL

1) Inscripciones.

De nacimientos, divorcio, anulación de matrimonio, ausencia por / presunción de fallecimiento, adopción, rectificación de inscripciones o incapacidad. EXENTO.

- 2) Expedición de partidas PESOS ARGENTINOS CINCUENTA (\$a 50.-).
- 3) Libreta de familia (original) PESOS ARGENTINOS CINCUENTA (4a 50).
- 4) Libreta de familia (duplicado hasta cuadruplicado) PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a 150.-).
- 5) Inscripción tardía de nacimiento PESOS ARGENTINOS CINCUENTA (\$a / 50.-).
- 6) Solicitud de nombre de pila no incluido en nómina PESOS ARGENTINOS CINCUENTA (\$a 50.-).
- 7) Rectificación de inscripción transcurridos seis (6) meses de efectuada PESOS ARGENTINOS CINCUENTA (\$a 50.-).

CONTROL DE MARCAS

ARTICULO 7º.- Por las solicitudes que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se detalla:

a) Solicitudes.

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///8.-

40 000 Construcción.

50 000 Electricidad, gas y agua.

-COMERCIO, RESTAURANTE Y HOTELES

-Comercio por mayor

- 61 100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.
- 61 200 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros).
- 61 300 Textiles, confecciones, cueros y pieles.
- 61 400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón.
- 61 500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.
- 61 600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción.
- 61 700 Metales, exclusive maquinarias.
- 61 800 Vehículos, maquinarias y aparatos.
- 61 900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juego de azar autorizados).

-Comercio por menor

- 62 100 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros).
- 62 200 Indumentaria.
- 62 300 Artículos para el hogar.
- 62 400 Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escuelas.
- 62 500 Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.
- 62 600 Ferreterías.





*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///10.-

- 82 200 Institutos de investigación científicos.
- 82 300 Servicios médicos y odontológicos.
- 82 400 Instituciones de asistencia social.
- 82 500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.
- 82 900 Otros servicios sociales conexos.

-Servicios prestados a las empresas

- 83 100 Servicios de elaboración de datos de tabulación.
- 83 200 Servicios jurídicos.
- 83 300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
- 83 400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.
- 83 900 Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada).

-Servicios de esparcimiento

- 84 100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.
- 84 200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.
- 84 900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otras partes (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

-Servicios personales y de los hogares

- 85 100 Servicios de reparaciones.



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///11.-

- 85 200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.
- 85 300 Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación, que ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).
- 93 000 Locación de bienes inmuebles.

ARTICULO 10º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99º del Código Fiscal, establécese la tasa del UNO POR CIENTO (1 %) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal.

- 11 000 Agricultura y ganadería.
- 12 000 Silvicultura y extracción de madera.
- 13 000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.
- 14 000 Pesca.
- 21 000 Explotación de minas de carbón.
- 22 000 Extracción de minerales metálicos.
- 23 000 Petróleo crudo y gas natural.
- 24 000 Extracción de piedra, arcilla y arena.
- 29 000 Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra /
parte y explotación de canteras.

ARTICULO 11º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99º del Código Fiscal, establécese la tasa del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5 %) para las siguientes actividades de producción de bienes, hasta tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal.

- 31 000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y ta
baco.



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///12.-

- 32 000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
- 33 000 Industria de la madera.
- 34 000 Fabricación de papel y productos del papel, imprentas y editoriales.
- 35 000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.
- 36 000 Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.
- 37 000 Industrias metálicas básicas.
- 38 000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- 39 000 Otras industrias manufactureras.

ARTICULO 12º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99º del Código Fiscal, establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que, en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro / tratamiento en el Código Fiscal.

- 91 001 Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y de más operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujeta al régimen de la ley de entidades financieras. 4,1 %
- 91 002 Compañías de capitalización y ahorro. 4,1 %
- 91 003 Préstamo de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la ley de entidades financieras. 2,0 %
- 91 004 Casa, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o comisión. 2,0 %



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///13.-

91 005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.	2,0 %
91 006 Compraventa de divisas.	4,1 %
92 000 Compañías de seguros.	4,1 %
61 901 Acopiadores de productos agropecuarios.	4,1 %
61 902 Comercialización de billetes de lotería y juego de azar autorizados.	4,1 %
61 903 Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 86° del Código Fiscal.	4,1 %
61 201 Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.	4,1 %
62 101 Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.	4,1 %
63 201 Hoteles alojamiento transitorio, casa de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.	15,0 %
71 401 Agencias o empresas de turismo.	4,1 %
83 901 Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada.	4,1 %
84 901 Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos análogos cualquiera sea su denominación.	15,0 %
85 301 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación de compraventa de títulos, de bienes muebles o inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.	4,1 %

ARTICULO 13°.- Fíjanse los siguientes montos mínimos de impuesto anual.

A) Alícuota

Impuesto mínimo anual



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///14.-

2,5 %	\$a 6.000.-
1,0 %	\$a 2.400.-
1,5 %	\$a 3.600.-
2,0 %	\$a 4.800.-
4,1 %	\$a 12.000.-
15,0 %	\$a 48.000.-

B) El ejercicio de oficios y tareas personales sin relación de dependen
cia abonarán un impuesto mínimo anual de PESOS ARGENTINOS CUATRO MIL
OCHOCIENTOS (\$a 4.800.-).

C) Los que explotan el servicio de automóviles de alquiler (taxímetros)
abonarán por cada unidad los siguientes importes mensuales mínimos:

Enero a Marzo	\$a 500.-
Abril a Junio	\$a 700.-
Julio a Septiembre	\$a 900.-
Octubre a Diciembre	\$a 1.000.-

En todos los casos - salvo los contemplados en el inciso C) - los an
ticipos mensuales mínimos a ingresar serán equivalentes a la doceava
parte del impuesto anual mínimo establecido.

CAPITULO III

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 14º.- La base imponible a que se refiere el artículo 18 de la Ley /
nº 118, será la resultante de aplicar a las secciones catastrales de las zo-
nas urbanas y suburbanas de las ciudades de Ushuaia y Río Grande y a la zona



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///15.-

rural del Territorio, los siguientes coeficientes de actualización sobre los valores determinados a setiembre de 1979:

TIERRA URBANA

USHUAIA	Secciones A; B; C y D	200
	Sección D (Chacras)	80
	Parque Industrial Secciones E; F y G	80

RIO GRANDE

	Secciones A y B	170
	Sección C	300
	Sección G (Chacras 2)	600
	Parque Industrial Sección D	600
	Secciones B; E; F y G (Chacras)	165

MEJORAS

	Ushuaia y Río Grande	80
--	----------------------	----

TIERRA RURAL

	Ushuaia y Río Grande	165
--	----------------------	-----

ARTICULO 15º.- Establécese las siguientes alícuotas para el pago del Impuesto Inmobiliario a que se refiere el artículo 69º del Código Fiscal.

- 1) Inmuebles urbanos y suburbanos con mejoras, el CUATRO POR MIL

4 ‰

La misma será aplicada sobre el 50 % de la valuación impositiva actualizada.

- 2) Inmuebles urbanos y suburbanos baldío, el QUINCE POR MIL

15 ‰

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///16.-

La misma será aplicada sobre el 80 % de la valuación impositiva actualizada.

Se consideran baldíos aquellos inmuebles urbanos o suburbanos cuyas mejoras no superen el 20 % del valor fiscal actualizado de tierra.

3) Inmuebles rurales, el QUINCE POR MIL

15 ‰

La misma será aplicada sobre el 50 % de la valuación impositiva actualizada.

El impuesto mínimo para la planta rural es de PESOS ARGENTINOS CUATRO MIL (\$a 4.000.-).

Los contribuyentes mencionados en el artículo 72 de la Ley 11 y sus modificaciones que posean un único bien destinado a vivienda y cuya valuación fiscal no exceda de PESOS ARGENTINOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$a 250.000.-), para las propiedades urbanas edificadas estarán exentas del Impuesto Inmobiliario.

ARTICULO 16º.- Para la liquidación del Impuesto Inmobiliario se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Los predios rurales inexplorados tendrán un recargo de cinco (5) veces el impuesto resultante o el impuesto mínimo el que sea mayor.
- b) Las superficies baldías y los inmuebles cuyas mejoras no superen el 100 % de la valuación fiscal de la tierra, ubicadas en las ciudades de Ushuaia y Río Grande, con frente a las calles que más adelante se indican, abonarán un recargo de cinco (5) veces el impuesto resultante.
- c) Las calles a que se hace mención en el inciso anterior serán, en la ciudad de Ushuaia:

Avda. Maipú desde Yaganes hasta 12 de Octubre;

Avda. San Martín desde Yaganes hasta Onas;

Avda. Malvinas Argentinas desde 12 de Octubre hasta Cap. Armando Mutto;





*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///17.-

Onas; Patagonia; Sarmiento; Belgrano; Piedra Buena; Don Bosco; Triunvirato; 9 de Julio; Solís; 25 de Mayo; Lasserre; Roca; Gdor. Godoy; Rivadavia; Antártida Argentina y Yaganes, todas ellas desde Avda. // Maipú hasta Gdor. Deloqui.
Gdor. Deloqui desde Lasserre hasta Yaganes.

En la ciudad de Río Grande.

Juan Bautista Alberdi; Perito Moreno y Sebastián Elcano todas ellas entre 11 de Julio y J. B. Thorne.

Avda. San Martín entre 11 de Julio e Islas Malvinas.

Leonardo Rosales entre Luis Py y J. B. Thorne.

Augusto Lasserre entre S. Elcano y J. B. Thorne.

Alférez Mackinlay y Florentino Ameghino ambas entre Luis Py y J. B. Thorne.

J. B. Thorne; Luis Piedra Buena y 9 de Julio todas ellas entre S. / Elcano y J. B. Alberdi.

J. M. Estrada entre F. Ameghino y J. B. Alberdi.

Rivadavia entre Alférez Mackinlay y J. B. Alberdi.

Luis Py entre Avda. San Martín y Belgrano.

Monseñor Fagnano; T. Espora y Libertad todas ellas entre Luis Py y J. B. Alberdi.

L. Rosales y J. Newbery entre Luis Py y S. Elcano.

Avda. Belgrano entre Colón y S. Elcano.

- d) Será de no aplicación el recargo a que alude el inciso b) y hasta un máximo de dos años, a contar de la fecha de comunicación, ante la Dirección General de Catastro, de la iniciación de la obra y hasta la finalización de la misma, para todo edificio en construcción con planos aprobados conforme las reglamentaciones municipales.



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///18.-

CAPITULO IV

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTICULO 17º.- Conforme lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley nº 97, fijan se las siguientes escalas para el pago del Impuesto a los Automotores de acuerdo al modelo, año y peso de los mismos que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante del presente.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 18º.- Los infractores a los deberes establecidos en el Código Fiscal o en otras leyes fiscales, serán reprimidos con una multa de PESOS ARGENTINOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$a 250.=) a PESOS ARGENTINOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$a / 7.500.=).

ARTICULO 19º.- Si los responsables de los Impuestos a Los Automotores e Inmo-
biliario (sector urbano) abonan la totalidad del gravámen antes del vencimien-
to de la segunda cuota, gozarán de un descuento sobre el monto total a ingre-
sar del VEINTE POR CIENTO (20 %) en el Impuesto a los Automotores y del TREIN-
TA POR CIENTO (30 %) en el Impuesto Inmobiliario.

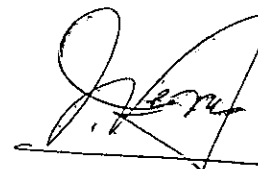
ARTICULO 20º.- El formulario 08 del Registro Nacional de la Propiedad del Au-
tomotor en los casos en que se use para transferencia de un vehículo entre //
particulares abonará como mínimo en concepto de Impuesto de Sellos un importe
equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del monto total que en concepto de
Impuesto a los Automotores para dicho tipo de vehículo fije la Ley Impositiva
del año en que se produce la transferencia.

IMPUESTO DE PATENTE AUTOMOTOR 1984

AUTOMOVILES

- en \$a. -

AÑO	HASTA 800 Kg.	DE 801 a 1150 Kg.	DE 1151 a 1300 Kg.	DE 1301 a 1500 Kg.	MAS DE 1500 Kg.
1984	2.000	3.100	4.300	4.900	5.200
1983	1.800	2.800	3.900	4.500	4.700
1982	1.600	2.600	3.500	4.000	4.300
1981	1.500	2.300	3.200	3.500	3.900
1980	1.400	2.100	2.900	3.200	3.500
1979	1.200	1.900	2.600	2.900	3.100
1978	1.100	1.600	2.300	2.600	2.800
1977	1.000	1.500	2.000	2.300	2.500
1976	850	1.350	1.800	2.100	2.300
1975	800	1.200	1.700	1.900	2.000
1974	700	1.100	1.500	1.700	1.800
1973	650	1.000	1.400	1.500	1.600
1972 y Anteriores	600	950	1.200	1.400	1.500



IMPUESTO DE PATENTE AUTOMOTOR 1984.

CAMIONES, CAMIONETAS, FURGONES, etc.(1)

- en \$a. -

AÑO	HASTA 1200 Kg.	DE 1200 a 2500 Kg.	DE 2500 a 4000 Kg.	DE 4000 a 7000 Kg.	DE 7000 a 10.000 Kg.	DE 10.000 a 13.000 Kg.	DE 13.000 a 16.000 Kg.	DE 16.000 a 20.000 Kg.	MAS DE 20.000 Kg.
1984	1.900	2.800	3.900	5.800	6.700	9.600	12.800	19.500	21.400
1983	1.750	2.600	3.500	5.300	6.100	8.800	11.600	17.700	19.500
1982	1.600	2.400	3.100	4.700	5.500	7.900	10.400	16.000	17.600
1981	1.400	2.100	2.800	4.300	4.900	7.000	9.300	14.400	15.800
1980	1.300	1.900	2.600	3.900	4.500	6.400	8.400	12.900	14.200
1979	1.150	1.750	2.300	3.500	4.100	5.700	7.600	11.600	12.900
1978	1.000	1.500	2.050	3.100	3.700	5.100	6.900	10.400	11.500
1977	900	1.350	1.900	2.800	3.300	4.600	6.100	9.300	10.400
1976	800	1.200	1.700	2.600	3.000	4.200	5.600	8.500	9.300
1975	750	1.100	1.500	2.300	2.600	3.800	5.000	7.600	8.400
1974	700	1.000	1.350	2.000	2.300	3.400	4.500	6.900	7.600
1973	600	950	1.200	1.800	2.100	3.100	4.000	6.200	6.700
1972 y Anterior	550	800	1.100	1.600	1.900	2.700	3.700	5.600	6.100

(1) Según peso bruto máximo.



IMPUESTO DE PATENTE AUTOMOTOR 1984.

TRAILERS - ACOPLADOS - SEMIRREMOLQUES - etc.- (1) - 1 -

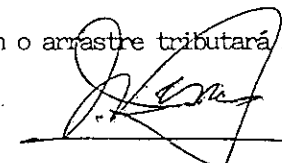
- en \$a. -

AÑO	HASTA 3000 Kg.	DE 3000 a 6000 Kg.	DE 6000 a 10.000 Kg.	DE 10.000 a 15.000 Kg.	DE 15.000 a 20.000 Kg.	DE 20.000 a 25.000 Kg.	DE 25.000 a 30.000 Kg.	DE 30.000 a 35.000 Kg.	MAS DE 35.000 Kg.
1984	420	900	1.500	2.800	4.200	4.800	6.000	6.600	7.200
1983	380	800	1.400	2.600	3.800	4.300	5.400	6.000	6.500
1982	340	750	1.200	2.300	3.400	3.900	5.000	5.400	6.000
1981	300	700	1.100	2.000	3.000	3.500	4.500	4.900	5.300
1980	270	600	950	1.800	2.700	3.100	4.100	4.300	4.700
1979	240	550	850	1.600	2.400	2.800	3.700	3.900	4.300
1978	220	500	800	1.450	2.200	2.600	3.300	3.500	3.800
1977	200	450	750	1.350	2.000	2.300	3.000	3.200	3.500
1976	180	400	650	1.200	1.800	2.100	2.600	2.800	3.100
1975	160	350	600	1.100	1.600	1.900	2.300	2.600	2.800
1974	150	320	500	1.000	1.500	1.600	2.100	2.300	2.600
1973	135	280	450	900	1.300	1.500	1.900	2.000	2.300
1972 y Anterior	125	250	400	800	1.200	1.400	1.700	1.800	2.000

(1) Según peso bruto máximo.

1) Los importes establecidos en esta escala corresponden a las unidades remolcadas. La unidad de tracción o arrastre tributará según los valores del grupo

"Camiones, Camionetas, Furgones, etc.".-



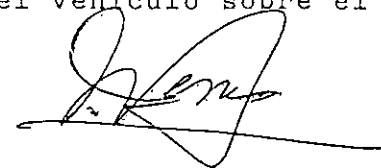
IMPUESTO DE PATENTE AUTOMOTOR 1984.

CASILLAS RODANTES - 1)

- en \$a. -

AÑO	HASTA 1000 Kg.	MAS DE 1000 Kg.
1984	2.000	3.700
1983	1.750	3.400
1982	1.600	3.000
1981	1.500	2.700
1980	1.300	2.400
1979	1.200	2.200
1978	1.050	2.000
1977	950	1.800
1976	900	1.600
1975	800	1.400
1974	700	1.300
1973	600	1.200
1972 y Anteriores	550	1.000

1) Según peso neto. Los valores establecidos en la presente escala corresponden a casillas rodantes sin propulsión propia. Las casillas autopropulsadas tributarán según sobre el vehículo sobre el que se encuentren montadas.-

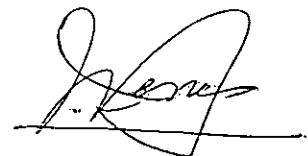


IMPUESTO DE PATENTE AUTOMOTOR 1984.

COLECTIVOS

- en \$a. -

AÑO	HASTA 1000 Kg.	DE 1000 a 3000 Kg.	DE 3000 a 10.000 Kg.	MAS DE 10.000 Kg.
1984	1.650	3.100	19.200	28.000
1983	1.500	2.800	17.500	25.000
1982	1.350	2.600	15.700	23.000
1981	1.200	2.300	14.100	20.500
1980	1.100	2.000	12.700	18.500
1979	1.000	1.900	11.400	16.700
1978	900	1.600	10.300	14.900
1977	800	1.500	9.200	13.500
1976	750	1.350	8.400	12.200
1975	650	1.200	7.500	10.800
1974	600	1.000	6.800	9.700
1973	550	950	6.100	8.800
1972 y Anteriores	500	900	5.400	8.000



IMPUESTO PATENTE AUTOMOTOR 1984.

MOTOCICLETAS

- en \$a. -

AÑO	HASTA 100 c.c.	HASTA 150 c.c.	HASTA 350 c.c.	HASTA 500 c.c.	HASTA 750 c.c.	MAS DE 750 c.c.
1984	200	475	720	1.000	1.300	2.100
1983	190	430	650	900	1.200	1.900
1982	175	390	610	800	1.100	1.700
1981	150	350	540	700	1.000	1.500
1980	135	310	480	640	920	1.400
1979	120	285	430	570	800	1.300
1978	115	260	400	500	730	1.150
1977	105	230	350	460	680	1.000
1976	90	200	310	420	600	900
1975	80	190	290	380	540	800
1974	75	170	260	340	470	730
1973	65	150	230	300	430	670
1972 y Anteriores	60	135	200	270	400	600

